



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 2 0)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación róciosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

HECHOS Y ANTECEDENTES

EXPEDIENTE No. DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 SFF Galeras

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante Memorando con radicado No. 20146090035302 del 13 de noviembre de 2014 suscrito por la Jefa del área protegida del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) NANCY LÓPEZ DE VILES, en los cuales consta una presunta tala al interior del área protegida. El expediente contiene los siguientes documentos:

Acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades y amonestación escrita impuesta el día 30 de octubre de 2014 en contra de Segundo Francisco Tello Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, con ocasión de la realización de actividades de tala, entresaca y rocería al interior del SFF Galeras, daño a valores constitutivos del área y realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas protegidas, en las siguientes coordenadas: X: 1°11'51.0", Y: 77°25'59.9", altura 2339 m.s.n.m., en zona de recuperación natural en un área aproximada de 1 (una) hectárea, según plan de manejo vigente para la época de la infracción (folios 2-3).

Informe suscrito por el señor YINNEL HURTADO VIVEROS, operario calificado del SFF Galeras, fechado el 30 de octubre de 2014 radicado bajo el No. 1000, obrante a folio 4, en donde hace una descripción de los hechos, y anota que dicha zona se encontraba sin intervención alguna hacia aproximadamente 3 años y que el área afectada se encuentra cerca de un nacimiento de agua que surte el acueducto y un distrito de riego de la vereda Bomboná. Indica además que con esta infracción se está afectando las siguientes especies de flora nativa: Balso blanco, colla, morochillo blanco, mano de oso Pichuelo, Rayo, Moquillo, entre otras, afectando los corredores de conservación de mamíferos, anuros, mariposas, aves, entre los que se cuenta el venado socha, toda vez que son utilizados como zonas de desplazamiento para búsqueda de alimento y como sitios de refugio. Las coordenadas del sitio de la presunta infracción son: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm.

Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de octubre de 2014 con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental adjunto en CD, suscrito por Yinnel Hurtado Viveros y aprobado por la Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (folios 5 - 9).

Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 30 de octubre de 2014 (folio 10).

Auto No. 011 del 4 de noviembre de 2014 "Por el cual se legaliza una medida preventiva" (folio 11)

Auto No. 052 del 21 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" (folios 12 - 13). Notificado personalmente a Lina del Socorro Tello Sánchez el día 17 de diciembre de 2014 (folio 36) y el 18 de diciembre de 2014 a Segundo Francisco Tello Sánchez (folio 37).

Informe suscrito por el contratista Ezequiel Castillo fechado el 27 de octubre de 2014 relatando los hechos objeto de esta presunta infracción ambiental con registro fotográfico en las siguientes coordenadas: N: 01°11'50,2", W: 077°25'57.9", altura 2301 msnm, obrante a folio 15.

Correo electrónico fechado el 5 de noviembre de 2014, remitido por Silvana Daza Revelo solicitando a Pedro Julián Segura, verificar la ubicación de la tala y rocería objeto de este proceso y que fuere reportada por el funcionario Yinnel Hurtado. Respuesta del 6 de noviembre de 2014, remitido por Pedro J. Segura Z., en calidad de asesor Análisis Contexto Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, confirmando que las coordenadas objeto de este proceso se encuentran al interior del SFF Galeras, con mapa de ubicación de las mismas (folios 16 - 17).

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Informe suscrito por Gloria Cristina Paz Meneses, contratista operaria del SFF Galeras, fechado el 24 de noviembre de 2014, reportando que el día 1 de noviembre de 2014 encontró a Segundo Francisco Tello y Lina del Socorro Tello, "...realizando la tala de media hectárea más a la inicialmente reportada, zona q se encuentra dentro del AP en las coordenadas N: 01°11'22.2", W: 077°26'00.8", altura 2.291 msnm. En la cual a (sic) afectando el ecosistema el cual se encontraba en estado vegetativo arbustivo. Se tiene conocimiento que esta tala la realizó con el propósito de instalar cultivos de frijol y café." (...). Incluye registro fotográfico y formato de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (folios 18 - 22).

Derecho de petición presentado por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.115 de Sandoná, en calidad de coadjudicataria y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 de Consacá, con sus correspondientes anexos, obrante a folios 23 - 31, en donde de manera resumida manifiestan lo siguiente:

Que el Incora mediante Resolución 1312 del 17 de diciembre de 1999 adjudicó a Pedro Elías Tello Benítez y Blanca Esperanza Sánchez Garzón, tres lotes de terreno en el fundo denominado Bomboná - Lote San José, en el corregimiento de Bomboná, Municipio de Consacá.

El adjudicatario Pedro Elías Tello Benítez falleció el 24 de julio de 2014.

En vida del señor Pedro Tello, él con sus hijos se dedicaron a trabajar como unidad familiar, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1312 de 1999, en especial el numeral 3 del artículo 4 y pagando el impuesto predial.

Han protegido una zona de bosque nativo que se halla anexa al lote No. 1., aportan el plano No. L-109-790-A, en donde se encuentra bien definida esa zona de reserva total.

El lote No. 1 con ocasión de la enfermedad y muerte del adjudicatario dejó de ser trabajado con cultivos de la región y se utilizaba sus pastajes para pastoreo natural.

Relatan que el 1 de noviembre de 2014 había ido alguien de Parques con la Policía Nacional a indicarles que no podían limpiar malezas, amenazando con multas y demás, pese a que son titulares de dominio privado y que siempre se había trabajado el predio en siembras de corto rendimiento y que para ese fin fue adjudicado por el INCORA.

Consideran vulnerado su derecho a la explotación de la propiedad privada garantizada por el artículo 58 de la Constitución Nacional y que esa norma en caso de utilidad pública el inmueble puede ser expropiado por vía judicial y previa indemnización, lo que no ha sucedido.

Manifiestan que según el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia el Estado debe responder por los daños antijurídicos que cause.

Que como están seguros de que están obrando correctamente y no tienen claridad sobre las posibles irregularidades, pues se encuentran explotando un lote de terreno titulado por el Estado para ser trabajado por eso elevan esta petición:

"Esperamos, con todo respeto, que esa Dirección de Parques naturales Nacionales, nos haga conocer POR ESCRITO y con citación de las normas violadas, las irregularidades en que hayamos incurrido. Todo esto tras estudiar la Resolución de adjudicación del INCORA (hoy INCODER) que nos obliga precisamente a trabajar esos lotes so pena de que se nos declare la caducidad de la misma por negligencia o abandono."

Aportan al escrito la Resolución No. 1312 de 1999 emitida por el INCORA, certificado de tradición, certificado de defunción de Pedro Elías Tello, oficio del Incoder que señala que la prohibición de enajenar a terceros ya ha caducado y fotocopia del Plano general del predio Bomboná - San José y fotocopias de los recibos de pago de impuesto predial.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Oficio con radicado No.20146040003121 del 21/11/2014 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición anotado en el numeral anterior, suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, en calidad de Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales (folios 33-34).

EXPEDIENTE No. DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 SFF Galeras

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante Memorandos con radicado No. 20166270001083 del 31/03/2016 y No. 20166270002643 del 22/07/2016 suscrito por la Jefa del área protegida del SFF Galeras, NANCY LÓPEZ DE VILES, en los cuales consta una presunta entresaca al interior del área protegida. El expediente contiene los siguientes documentos:

Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de febrero de 2016, suscrito por FRANCIS BERNEL GÓMEZ, contratista del SFF Galeras (fls. 40-43), en donde se registra la entresaca de 0.5 has. de bosque al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: Y: 01°11'49,3" y X: 077°25'59.3", altura 2370 msnm y se consigna lo siguiente: *"Durante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 23 de febrero de 2016, se encontró (sic) una entresaca del bosque al interior del área protegida, este predio es del señor Elías Tello, quien ya falleció pero en el momento se encuentra a cargo de su hijo Francisco Tello. La afectación corresponde a entresaca con un área afectada aproximadamente de 0,5 Ha., en la vereda San José de Bomboná del municipio de Consacá, donde se pudo evidenciar la afectación de especies de flora como Morochillo, helecho, chilco, entre otros, estos ecosistemas son hábitat de especies de fauna como venadillo, armadillo, erizo, esta entresaca aproximadamente la han realizado hace 2 meses, a que se nota las plantas secas y en descomposición."*

Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 de 2016 fechado el 21/07/2016 con informe técnico inicial, registro fotográfico y formato de PVC en CD, elaborado por Luis FAVIAN CARDENAS ARÉVALO, operario calificado SFF Galeras, revisado por Silvana Daza Revelo, Profesional del SFF Galeras y aprobado por NANCY LÓPEZ DE VILES, Jefe de Área Protegida, en donde consta que en visita realizada el 15 de junio de 2016 (fls. 47-54), se pudo evidenciar lo siguiente:

"1.El área afectada reportada en la fecha 23 de febrero, evidencio entresaca sobre coberturas vegetales inferiores a 70 cm, las cuales tienen un periodo de recuperación inferior a 6 meses, por lo que en la actualidad el área ya se encuentra recuperada.

2. Al llegar a las coordenadas antes mencionadas no se encontró la evidencia de la infracción.

3. El área afectada no presenta intervención humana, por el contrario el área presuntamente afectada está totalmente recuperada.

4. No hay residuos de material vegetal cortado, el área afectada presenta coberturas vegetales con un altura máxima de 1,3 metros."

Auto No. 011 del 7 de febrero de 2017 (fls. 56-60), por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en contra del señor **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562. Notificado mediante aviso el 3 de marzo de 2017.

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2018 (fl.69-70) esta Dirección Territorial le solicitó al profesional SIG (sistema de información geográfica) de la Dirección Territorial, señor RICARDO PÉREZ MONTALVO, la ubicación de las coordenadas que donde se ubicaron las infracciones ambientales por rocería y tala investigada en el presente proceso sancionatorio ambiental; quien manifestó que al ubicar las coordenadas en el geoportal del IGAC, encontró lo siguiente: 1) Las coordenadas N: 1°11'51.0" W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm y Y: 01°11'49.3" Y: 077°25'59.3", altura. 2370 msnm se encuentran en el predio San José, identificado con el número catastral No. 52207000200020123000 y con matrícula inmobiliaria No. 240-17286 a nombre de la Empresa Comunitaria La Esperanza, al interior del SFF Galeras. 2) Las coordenadas N: 01°11'50,2", W: 077°25'57.9", altura 2301 msnm igualmente se encuentran ubicadas en ese mismo predio pero fuera del área protegida y 3) Las coordenadas N: 01°11'22.2", W: 077° 26'00.8", altura 2291 msnm se encuentran en el predio El Gramal, identificado con el número catastral 52207000200020122000 y matrícula inmobiliaria No. 240-5068, en donde aparece como propietario el señor SEGUNDO DELFÍN DÍAZ IMBAQUÍN, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 5.232.226.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Respecto del predio que aparece a nombre de la Empresa comunitaria La Esperanza, vale la pena anotar que de acuerdo con los documentos aportados en calidad de prueba sumaria por las señoras LINA TELLO SÁNCHEZ y BLANCA SÁNCHEZ GARZÓN, que hacen parte de este expediente, se trata de tres lotes que fueron adjudicados por el INCORA al señor Elías Tello y a Blanca Sánchez Garzón, que hacían parte del lote de mayor extensión denominado San José.

Mediante Auto No.025 del 25 de junio de 2018 (fls.71-80) esta Dirección Territorial ordenó la acumulación de los expedientes **DTAO-JUR 164.016 de 2014-DFF Galeras** y **DTAO-JUR 16.4.020 de 2016-SFF Galeras**, los cuales se adelantan en contra de los señores SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089; y se ordenó la formulación de cargos en los siguientes términos:

"CARGO UNO: *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías (artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 4 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y el registro fotográfico de la presunta infracción el señor Segundo Francisco y la señora Lina del Socorro Tello Sánchez fueron encontrados en la actividad de tala y rocerías en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: de aproximadamente una hectárea en: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm, en zona de recuperación natural.*

CARGO DOS: *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977). De acuerdo con la normatividad vigente, las normas constitucionales y la jurisprudencia las actividades que presuntamente están siendo desarrolladas en el predio ubicado en estas coordenadas de una hectárea en: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm., en zona de recuperación natural, por lo que los adjudicatarios del predio deben ajustar su actuar a las actividades permitidas en el área protegida".*

En el mencionado acto administrativo también se ordenó la realización de una visita técnica a las coordenadas: N: 01°11'22.2", W: 077°26'00.8", altura 2.291 msnm, con el fin de verificar en campo que la infracción ambiental de rocería y tala se realizó al interior del SFF Galeras. El citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora y LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, el 11 de julio de 2018; y al señor SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562, le fue notificado por medio de aviso el 17 de julio de 2018 (fls.107-110).

Mediante escrito con radicado No.2018-627-000237-2 del 26 de julio de 2018 (fls.84-103), los señores SEGUNDO FRANCISCO y LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ presentaron escrito contentivo de los descargos. Entre los argumentos consignan los ya expuesto en otras oportunidades relacionados con la adjudicación que en su momento le hizo el INCORA a la señora Blanca Sánchez y a don Elías Tello, del predio objeto de esta investigación, considerando que se encuentran plenamente legitimados para explotar el predio en cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha Resolución de adjudicación y en su condición de herederos del señor Elías Tello; dada su condición de campesinos de escasos recursos. Es por lo anterior, que solicitan la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras y aportan copia del derecho de petición que presentaron en el año 2014, junto con los anexos, los cuales se encuentran relacionados como material probatorio dentro del presente proceso.

Que mediante Memorando No.20186270003733 del 22 de agosto de 2018 (fl.105), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES remite a esta Dirección Territorial los documentos soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.025 del 25 de junio de 2018, como: citaciones para notificación personal, comunicación a la señora Blanca Sánchez, notificaciones, e informes de visita técnica ordenado (fls.106-133).

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a folios del 115 al 133 del expediente obra informe de visita técnica No.06 del 31 de julio de 2018, suscrito por LUIS FAVIAN CÁRDENAS ARÉVALO, operario calificado del SFF Galeras, en el cual se manifiesta que:

"Al llegar a las coordenadas solicitadas en el artículo 6 del Auto 025 del 25 de junio de 2018, correspondientes a N: 01°11'22.2", W:077°26'00.8", altura 2.291 msnm, es necesario especificar que este punto está ubicado en la vereda ALTO BOMBONA, el lugar se encuentra aislado con postea dura y alambre de púa, por parte de parques nacionales, no se evidencia afectaciones ambientales y la zona está en buen estado de conservación.

Se toma nuevas coordenadas para la infracción de los hermanos Tello. Y estas son:

Punto 1 N 01°11'52.0" W 077°25'56.4" ALTURA 2265 msnm

Punto 2 N 01°11'52.2" W 077°25'59.1".ALTURA 2280 msnm

Las cuales se las manda a validar con PEDRO JULIAN SEGURA — Gestor regional Surandina y Nariño binacional, con el fin de que conceptualice si dicha infracción está dentro o fuera del AP, y es él quien finalmente mediante correo electrónico de fecha 5/08/2018 conceptualiza que el Punto 1 y 2 se encuentran fuera del límite SFF Galeras.

En el predio de los hermanos Tello, no se encuentra evidencias que demuestren la continuidad de la infracción, por el contrario el lugar está en buen estado de recuperación natural.

Alrededor al predio de los hermanos Tello existe una reserva natural que esta familia ayuda a cuidar con una extensión aproximada de 30 metros cuadrados.

No se observa rastros de corte de especies como Higueron, Anturios, Matiales, Balso blanco, Amarillo, por el sector.

Se determina que el lugar de la afectación efectivamente tiene un área aproximado a 0,9 hectáreas, sin embargo la presunta infracción esta fuera del AP, con base en el concepto de PEDRO JULIAN SEGURA quien mediante correo electrónico de fecha 5/08/2018 conceptualiza que el Punto 1 y 2 (presunta infracción hermanos Tello) se encuentran fuera del límite SFF Galeras.

A la fecha 31/07/2018 y gracias a la recuperación natural, en el predio de los hermanos Tello, se encuentra matorrales de hasta 1 metro de altura.

La situación anteriormente expuesta refleja que el predio de los hermanos Tello, en primer lugar que no se continuó con la tala, en segundo lugar no hay presencia de cultivos ni ganado y en tercer lugar que gracias a la no intervención humana el lugar está en un proceso de recuperación satisfactorio.

El área afectada relacionada con el predio de los hermanos Tello, objeto de la presente visita, se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá - Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza a el área protegida."

MATERIAL PROBATORIO DEL EXPEDIENTE DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014-SFF GALERAS

- Acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades y amonestación escrita impuesta el día 30 de octubre de 2014 en contra de Segundo Francisco Tello Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, con ocasión de la realización de actividades de tala, entresaca y rocería al interior del SFF Galeras en zona de recuperación natural (folios 2-3).
- Informe suscrito por el señor Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado del SFF Galeras, fechado el 30 de octubre de 2014 radicado bajo el No. 1000, obrante a folio 4.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de octubre de 2014 con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental, suscrito por Yinnel Hurtado Viveros y aprobado por la Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (folios 5 - 9).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.9).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 30 de octubre de 2014 (folio 10).
- Informe suscrito por el contratista Ezequiel Castillo fechado el 27 de octubre de 2014 relatando los hechos objeto de esta presunta infracción ambiental con registro fotográfico, obrante a folio 15.
- Correo electrónico fechado el 5 de noviembre de 2014, remitido por Silvana Daza Revelo solicitando a Pedro Julián Segura, verificar la ubicación de la tala y rocería objeto de este proceso y que fuere reportada por el funcionario Yinnel Hurtado. Respuesta del 6 de noviembre de 2014, remitido por Pedro J. Segura Z., en calidad de asesor Análisis Contexto Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, confirmando que las coordenadas objeto de este proceso se encuentran al interior del SFF Galeras, con mapa de ubicación de las mismas (folios 16 – 17).
- Informe suscrito por Gloria Cristina Paz Meneses, contratista operaria del SFF Galeras, fechado el 24 de noviembre de 2014. Incluye registro fotográfico y formato de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (folios 18 – 22).
- Derecho de petición presentado por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.115 de Sandoná, en calidad de coadjudicataria y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 de Consacá, con sus correspondientes anexos, obrante a folios 23 -31.
- Oficio con radicado No.20146040003121 del 21/11/2014 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición anotado en el numeral anterior, suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, en calidad de Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales (folios 32-33).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de febrero de 2016, suscrito por Francis Bernel Gómez, contratista del SFF Galeras, en donde se registra la entresaca de 0.5 has. de bosque al interior del área protegida (fls.40-43).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 de 2016 fechado el 21/07/2016 con informe técnico inicial, registro fotográfico y formato de PVC en CD, elaborado por Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras, revisado por Silvana Daza Revelo, Profesional del SFF Galeras y aprobado por Nancy López de Viles , Jefe de Área Protegida (fls. 47 – 54).
- CD con informe técnico inicial para proceso sancionatorio ambiental No.008 del 21 de julio de 2016 (fl.55).
- Mapa elaborado por el profesional SIG de la Dirección Territorial con base de datos de propietarios, con ubicación de las presuntas infracciones ambientales investigadas dentro de este proceso (fls.69-70).
- Informe técnico de visita No. SFF GAL – 06 del 31 de julio de 2018 (fls.115 – 133).
- Mapa de ubicación de las nuevas coordenadas del lugar donde se cometieron los hechos.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 4° y 8° establece:

"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010 señala además que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, **la autoridad competente para imponerla** y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición" (Negritas fuera del texto original).*

3. Consideraciones de la entidad frente al caso concreto

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Este Despacho procede entonces a realizar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, con el fin de determinar si existen los elementos suficientes para declarar o no la responsabilidad de los presuntos infractores **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 y **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562.

Al respecto, de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica SFF GAL – 06 de 2018, se pudo determinar que las coordenadas cuya verificación se solicitó en el artículo 6 del Auto No. 025 de 2018, N: 01°11'22.2", W: 077°26'00.8", altura 2.291 msnm no corresponden al predio de propiedad de los hermanos Tello Sánchez, a lo que es necesario agregar que en dicho predio no se observó infracción ambiental alguna.

En vista de lo anterior, se desplazaron personal del SFF Galeras en compañía de los presuntos infractores **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 y **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562, al predio objeto de esta investigación, en donde se pudo observar que efectivamente se había dado una afectación de 0.9 hectáreas, las cuales a la fecha de la visita se encontraron en proceso de recuperación natural, lo que permite concluir que las afectaciones ambientales cesaron. *"...la zona presenta recuperación natural favorable, con matorrales hasta de 1 metro de altura compuestos por vegetación, como el Balso Blanco, El Moquillo, El Rayo, El Tabaquillo, El Helecho, El Marranero, la Zarza entre otras especies vegetales, los cuales han crecido y no han sido intervenidos últimamente. No se observan rastros de corte de especies como Higuerón, Anturios, Matiales, Balso Blanco, Amarillo..."*.

Habiendo determinado el lugar de la infracción se tomaron nuevamente coordenadas, encontrando que las afectaciones ambientales fueron realizadas en las siguientes coordenadas: Punto 1: N 01°11'52.0" W 077°25'56.4" ALTURA 2265 msnm, Punto 2: N: 01°11'52.2" W 077°25'59.1". ALTURA 2280 msnm, coordenadas que fueron sometidas a validación y verificación por parte de PEDRO JULIÁN SEGURA – Gestor Regional Surandina y Nariño binacional, quien determinó, que esos puntos se encuentran fuera del límite del SFF Galeras. Al solicitar ubicación de las nuevas coordenadas en el mapa del SFF Galeras, al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PÉREZ MONTALVO, se corroboró que efectivamente dichos puntos se encuentran fuera del área protegida (fls.134-135).

Así las cosas, después de analizar las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial el informe de visita técnica SFF GAL-06 del 31 de julio de 2018 y el mapa de ubicación de los puntos donde ocurrieron los hechos (una vez verificados por personal del área protegida en campo), se detectó una violación al debido proceso por falta de competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia para actuar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.016 de 2014-SFF Galeras, toda vez que los puntos de afectación fueron ubicados por fuera del SFF Galeras, sitio en el cual Parques Nacionales Naturales no tiene competencia como autoridad ambiental. Por ello, por medio del presente acto administrativo, se ordena exonerar de responsabilidad a los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, de los cargos formulados por medio del Auto 025 del 25 de junio de 2018, por la presunta realización de actividades de rocería y tala al interior del SFF Galeras.

No obstante lo anterior, y dado que el sitio donde se realizaron las actividades de rocería y tala, las cuales dieron inicio al presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra en la zona con función amortiguadora del SFF Galeras, en donde la autoridad con jurisdicción y competencia es la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), se procede a ordenar la remisión de copia íntegra del expediente DTAO-JUR 16.4.016 de 2014-SFF Galeras, para que dicha entidad actué de conformidad a su competencia como autoridad ambiental de este sitio.

Finalmente, como consecuencia de lo manifestado anteriormente, se procede a ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.016 de 2014-SFF Galeras.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.016 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y a la señora **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, por los cargos formulados mediante Auto No. 025 del 25 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la remisión de copia íntegra del expediente DTAO-JUR 16.4.016 de 2014-SFF Galeras a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), para que actúe de conformidad con su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.016 de 2014-SFF Galeras, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño del contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia.

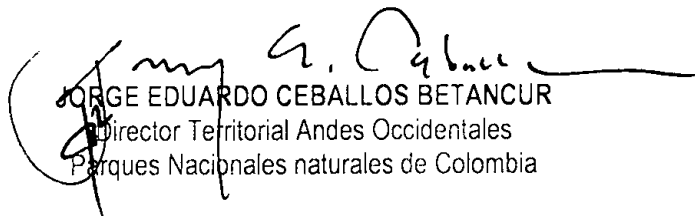
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993..

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto, quinto y sexto de esta Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 05 FEB 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales naturales de Colombia